

Guadalajara, Jalisco; a 1º primero de Julio del año 2016
dos mil dieciséis. - - - - -

Vistos los autos para dictar el LAUDO, en el Juicio Laboral
número 1776/2010-E, que promueve el

1. ELIMINADO

en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional de
Guadalajara, Jalisco, y en cumplimiento a la ejecutoria
pronunciada por el SEGUNDO Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio
de amparo directo 785/2015.** el cual se resuelve de
acuerdo al siguiente: - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 02 dos de marzo del año 2010 dos mil diez,
el actor por su propio derecho, presentó ante la Oficialía
de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra
del Ayuntamiento antes mencionado, reclamando
como acción principal la Reinstalación, el otorgamiento
de nombramiento, entre otras prestaciones. Este Tribunal
el 23 veintitrés de marzo del año 2010 dos mil diez, se
avocó al trámite y conocimiento de la contienda,
señalando fecha para el desahogo de la audiencia
prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores
Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y
ordenando emplazar a la entidad demandada. La cual
dio contestación por escrito que presento el 03 tres de
junio del año 2010 dos mil diez. -----

2.- El 05 cinco de octubre del año 2010 dos mil diez,
fecha señalada para la celebración de la audiencia
prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores
Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de
la cual previo a abrir las etapas, se dio cuenta del escrito
presentado por el apoderado de la parte demandada
dentro de la cual, en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a
las partes por inconformes con todo arreglo,
ordenándose cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y
EXCEPCIONES, dentro de la cual se tuvo a la parte
actora ratificando y ampliando su escrito inicial de
demanda, razón por la cual se suspendió la audiencia. -

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXP. 1776/2010 - E

3.- El 17 diecisiete de enero del 2011 dos mil once, se reanudó la audiencia trifásica, dentro de la cual en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la parte demandada ratificando su escrito a través del cual promueve incidente de acumulación, mismo que este Tribunal tuvo a bien admitir; incidente, mismo que se declaró procedente mediante resolución interlocutoria de data 07 siete de febrero del año 2011 dos mil once, ordenándose al efector continuar el presente juicio en que se actúa. - - - - -

4.- El 08 ocho de mayo del año 2013 dos mil trece se reanudó la audiencia trifásica, declarando cerrada etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde se tuvo a ambas partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, mediante resolución de fecha 24 veinticuatro de marzo del 2014 dos mil catorce; una vez que las mismas fueron debidamente desahogadas, el Secretario General de éste Tribunal levantó la correspondiente certificación y ordenó turnar los autos a la vista del PLENO a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo que aconteció con fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

5.- Laudo que fue combatido mediante juicio de garantías por la parte accionante signándole por el **SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 285/2015**, otorgándole al quejoso el Amparo y Protección Constitucional de demanda para los efectos siguientes :

1. Deje insubsistente el Laudo reclamado, Ordene reponer el procedimiento y se proceda a ;

A) Señalar fecha para el desahogo de la audiencia 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y requerir al accionante, para que dentro del termino que al efecto se conceda, aclare la demanda laboral respecto a los elementos

EX P. 1776/2010 - E

constitutivos de la acción de Homologación salarial, las funciones inherentes al puesto que desempeñaba de Oficial del Registro Civil, y en el que se fue reinstalado, las de

1. ELIMINADO

como Encargado Oficial del Registro Civil número 23 de Guadalajara Jalisco, trabajador con el cual se pretendió la nivelación en el sueldo; hecho lo anterior se otorgue al demandado la oportunidad para que conteste a esa aclaración;

- B) .- En caso de que el actor sea omiso en hacer las aclaraciones en el término concedido, lo requiera para que lo haga al momento de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en el entendido de que quedara expedito el derecho de ofrecer pruebas en la relación a los hechos por los que procede aclarar la demanda. - - - - -
2. En su oportunidad dicte Laudo, en el que se califique de mala fe ofrecimiento de trabajo, y sin revertir la carga de la prueba, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda con relación a las acciones ejercidas y a las excepciones y defensas opuestas, y conforme al material probatorio aportado al juicio.
 3. Así mismo, y de ser caso, se decidirá lo que en derecho corresponda, con la relación a la acción de nivelación salarial.
 4. Deberá reiterarse todo lo decidido en el Laudo reclamado, en cuanto este vinculado de efectos de esta ciudad.

6.- Mediante acuerdo de fecha 03 de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se dejó insubsistente el laudo .

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXP. 1776/2010 - E

7.- Mediante acuerdo de fecha 04 de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se señalo fecha para audiencia 128, así mismo se le dio el termino a la parte actora para aclarar su demanda en relación a la Homologación. - - -

8.- El 20 de Mayo del año 2016 se dio cuenta del escrito de l parte actora donde se DESISTE de la Homologación Salarial y donde alas partes se les concede el termino de 3 días para formular alegatos. - - - - -

9.- Mediante acuerdo del 02 de Junio del año 2016 dos mil dieciséis se da cuenta de que las partes no formularon alegatos y se y ordenándose turnar los autos al pleno de este Tribunal a efecto de que se dicte el NUEVO LAUDO que conforme a derecho corresponda, al que se dicta de acuerdo a las siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada. - - - - -

III.- La parte ACTORA fundando las reclamaciones que formula en su demanda, de acuerdo a los siguientes puntos de: - - - - -

H E C H O S :

1.- En esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con fecha 16 dieciséis de marzo del año 2002 dos mil dos, por tiempo indeterminado, fui contratado para desempeñarme en el área de asuntos internos del propio Ayuntamiento demandado, con un sueldo inicial mensual 2.ELIMINADO

ELIMINADO 2

2.- Posteriormente, a partir del 16 dieciséis de enero de 2004 dos mil cuatro se me incorporó en el área de registro civil, en el puesto de oficial del Registro Civil con la clasificación de confianza, adscrito a la Secretaria General, Registro Civil oficina 23 de esta misma Ciudad. - - - - -

3.- En este último puesto, de oficial del Registro Civil, estuve asignado a diversas oficinas, siendo la última, la ubicada en la Avenida ELIMINADO 3 en esta Ciudad, conocida como Oficina del Registro Civil

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)2.-Cantidades.

EXP. 1776/2010 - E

número (1)=, en el área de Nacimientos, siendo mil último sueldo quincenal devengado, de salario base a razón de 2. ELIMINADO; ayuda para transporte a razón de 2. ELIMINADO; quinquenios o antigüedad, a razón de 2. ELIMINADO; y ayuda para despensa, a razón de 2. ELIMINADO, que nos da un total de 2. ELIMINADO, sin deducciones. Tal sueldo, mensuales de 2. ELIMINADO mensuales. No incluye los montos por servicios extraordinarios ni el estímulo al servicio público. -----

4.- Se me contrató para desempeñar una jornada de las 8:00 ocho horas, y ocho de la mañana, a las 17:00 diecisiete horas o cinco de la tarde, de lunes a viernes, sin embargo, dicho horario no se respetaba, pues la realidad es que en mi último encargo de oficial de Nacimientos en la oficina de alcalde o número uno, laboraba tiempo extraordinario, ya que trabajaba todos los días sábados y domingo, de nueve (9:00 horas) de la mañana a las dos de la tarde (14:00 catorce horas), tiempo trabajado que jamás se me pagó. Cabe decir, que las únicas oficinas del Registro Civil que abren todos los días del año, para prestar servicio al público, son la de Oblatos, la de San Andrés y la número uno, de Alcalde, que es en la que yo estaba antes del despido. -----

Tales días laborados y no pagados son: **A)** del año 2009 dos mil nueve: sábados 11 once, 18 dieciocho y 25 veinticinco de julio; primero, 8 ocho, 15 quince, 22 veintidós y 29 veintinueve de agosto; 5 cinco, 12 doce, 19 diecinueve y 26 veintiséis de Septiembre; 3 tres, 10 diez, 17 diecisiete y 31 treinta y uno; 7 siete, 14, catorce, 21 veintiuno y 28 veintiocho de noviembre; y 5 cinco, 12 doce y 26 veintiséis de diciembre. Y los domingos: 12 doce, 19 diecinueve y 26 veintiséis de julio; 2 dos, 9 nueve, 16 dieciséis, 23 veintitrés y 30 treinta de agosto; 6 seis, 13 trece, 20 veinte y 27 veintisiete; 4 cuatro, 11 once y 18 dieciocho de octubre;: primero, 8 ocho, 15 quince y 29 veintinueve de noviembre, 6 seis, 13 trece, 20 veinte y veintisiete de diciembre; y **B)** del año 2010 dos mil diez, de enero, el día sábados 2 dos y domingos 3 tres. -----

5.-Las relaciones de trabajo siempre se desempeñaron en forma cordial, pero es el caso que el día lunes 4 cuatro de ~~enero del presente año 2010~~ dos mil dos, me encontraba laborando en 2. ELIMINADO 3 cuando me llamaron a la oficina del Director del Registro civil del Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, en la que, a las 15:00 horas se llevó a cabo una junta de oficiales de registro civil, con el nuevo Director, Licenciado 2. ELIMINADO 1 y cuando llegué al piso o antesala de tal dirección, nos encontramos varias oficinales, como el Licenciado 2. ELIMINADO 1 licenciado 2. ELIMINADO 1 Licenciado 2. ELIMINADO 1 etcétera. -----

El Director mencionado, nos pasó a su oficina de uno en uno y cuando fue mi turno, el mencionado Licenciado 2. ELIMINADO 1, "Bajo protesta de Decir verdad", me dijo lo siguiente: "esto es otro proyecto y tú no estás incluido" "si conoces a 2. ELIMINADO 1 búscalo para que sigas trabajando, porque estas despedido", me sigue diciendo: "nada tiene que hacer en la oficina número uno" cuando le dijo que si me daba por escrito el motivo del despido, me contesto que él era Abogado laborista y que nunca me daría nada por escrito, que todo lo viera con el

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades.

EXP. 1776/2010 - E

Como puede verse, no ha existido y no existe un motivo razonable de pérdida de confianza en el desempeño de mi trabajo, y por ello, no se me externó motivo alguno para justificar el despido. -----

Por tanto, en ese momento entregué los formatos de actas de nacimiento, luego solicité que alguien me hiciera la entrega recepción de todo lo que tenía como responsable y resguardo, como computadora, sillas, escritorios, libros de actas, etc., manifestándome el mencionado Licenciado ELIMINADO 1 que el ex director ELIMINADO 1 ya le había hecho la entrega- recepción de todo el Registro Civil en General, y que no me firmaría nada de acuse de recibo. -----

IV.- La parte **DEMANDADA** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo hizo bajo los siguientes puntos de en los siguientes puntos de HECHO:

CONTESTACIÓN EN RELACIÓN A LOS HECHOS

1.- 2.- Y 3.- Es cierto.

4.- Es cierto la cantidad que establece como salario así como el ultimo puesto desempeñado, más sin embargo es impórtate precisar que el importe de su salario, el cual se reconoce y establece el propio actor, esta expresado en una cantidad bruta, negándose la existencia de servicios extraordinarios, oponiéndose la excepción de oscuridad en virtud de que omite precisar el supuesto monto de dichos servicios y describir los mismos,

5.- Es cierto parcialmente lo manifestado, toda vez que como lo confiesa expresamente el actor, la jornada que desempeñaba de forma ordinaria y la total de 45 horas laboradas el hoy actor, contradiciendo la reclamación realizada en el inciso Ñ).- del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, asimismo y se niega que haya laborado los sábados y domingos en el horario que establece de 9:00 a 14:00 horas, toda vez que pese a existir el compromiso ciudadano de que dicha Oficialía laborara Sábados y Domingos, también es importante precisar y establecer a esta Autoridad que para la actividad de la oficialía número 1 que se convierte en la oficina Central y de mayor importante de este H. Ayuntamiento también es importante precisar que para su operación, laboran y laboraban en esa época mas de cuatro oficiales de Registro Civil, sin considerara al Director, quien desde luego desempeña dicha función de Oficial de Registro civil, en consecuencia de lo anterior, se genera un rol para cubrir dichos días y en el caso, sin conceder que el hoy actor los hubiese laborado, descansaba los días lunes y martes siguientes inmediatos.

Pese a reconocer que se le establecía al actor un horario preponderante de 8:00 a 17:00 horas de Lunes a Viernes, horario que era recomendado por su Dirección General, también es importante establecer que el actor debido a su encargo y desempeño auto administraba su jornada.

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXP. 1776/2010-E

sábados y domingos, estos se conviertan en tiempo extraordinario, circunstancia que no precisa ni establece de que momento a que momento supuestamente laboro tiempo extraordinario y posterior en el párrafo inmediato señala: "... Tales días laborados y no pagados son..." lo que nos lleva a la confusión del actor de establecer si reclama el pago de esos días como tales o los traduce en tiempo extraordinario, negándose tajantemente que el actor haya laborado mas allá del 31 de Diciembre de 2009.

5.- Es falso y se niega la totalidad de lo manifestado en el presente punto de hechos por lo que se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, así como los hechos y entrevistas que narra dentro, toda vez que los mismos jamás tuvieron verificativo, insistiéndose que es falso que al demandante se le hubiera despedido justificada o injustificadamente por la Entidad demandada o por persona alguna que para ella labora, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, siendo la verdad de los hechos que el C. ELIMINADO 1 con fecha 31 de diciembre de 2009, se presentó a laborar normalmente hasta terminar su jornada de trabajo a las 17:00 horas, distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba sus servicios y a partir del día siguiente, es decir, el día 04 de Enero del año 2010, dejó de presentarse a sus labores libre y voluntariamente, siendo ésta la causa por la cual concluyó la relación de trabajo, es decir, por decisión propia del mismo actor, traducida en sus reiteradas falsas de asistencia desde el día 04 de Enero del año 2010 y en lo sucesivo.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado.

I N T E R P E L A C I O N .

El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno en que el actor se reintegre a sus labores, siendo absolutamente falso que se haya despedido al hoy actor, por lo que a efecto para acreditar la buena fe del Ayuntamiento despedido al hoy, por lo que a efecto para acreditar la buena fe del Ayuntamiento que represento, solicito a este H. Tribunal que se INTERPELE al trabajador ELIMINADO 1 a fin de que se reincorpore a laborar en la fuente de trabajo, en los mismos términos y condiciones de trabajo en las que venía realizando, es decir con un salario de ELIMINADO 2 **mensuales** en el puesto de **Oficial de Registro Civil**, con los incrementos salariales que se hayan dado en el periodo de la separación y de la reincorporación a la fuente de trabajo, de acuerdo a la categoría y puesto desempeñado, con una jornada de **8:00 a 17:00 horas de lunes a viernes**, descansando los días sábados y Domingos de cada semana, contando con treinta minutos para tomar sus alimentos o descansar en el lugar de su preferencia y fuera de las instalaciones del centro de trabajo y en caso que su respuesta será afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades.

EXP. 1776/2010 - E

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.

Excepción que se estima inoperante ya que será materia de estudio el analizar lo reclamado, sin prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho. -----

2.- EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD.- Excepción que se estima inoperante, en razón que de lo narrado por el actor se advierte que es lo que pretende reclamar y en que lo pretende sustentar

3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Se opone la presente Excepción de Prescripción, prevista por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por todo lo reclamado por estos conceptos con anterioridad a un año de la fecha en que presentó esta reclamación. Excepción que se estima procedente, respecto de los reclamos anteriores al año inmediato a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al haber presentado la actora su demanda con fecha 02 dos de marzo del año 2010 dos mil diez, lo anterior al 02 dos de marzo del año 2009 dos mil nueve ha prescrito. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles. -----

VI.- Entrando al estudio del presente juicio se procede a FIJAR LA LITIS, la cual versa respecto a lo siguiente: - - - -

El Actor reclama la reinstalación pues cita el haber sido despedido el 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, así como la igualación de salario por parte de la demandada, lo anterior bajo el argumento de haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento demandado, 16 de marzo de 2002, en el puesto de Oficial del Registro Civil.-----

La DEMANDADA al producir contestación, aceptó que el actor prestaba servicios para el Ayuntamiento demandado, que laboro normalmente el 31 de diciembre del 2009 y que dejo de presentarse a laborar a partir del 04 de enero del 2010 dos mil diez por lo que el despido de que se queja es falso. -----

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 785/2015. Pues como se desprende del ofrecimiento del trabajo por parte de la demandada lo ofrece con una jornada laboral que excede del máximo legal de cuarenta horas semanales, como se dispone en los artículos 29 y 36 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, ya que si bien es

cierto la demandada lo ofreció en los mismo términos como fue el horario que estableció el actor de las 08:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes esta excede del máximo legal sientto que lo ofrece con 45 horas semanales es por ello que el mismo es de mala fe y no se puede revertir la carga, es por lo que este tribunal y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo considera que el ofrecimiento es de **MALA FE**, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo, sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

Décima Época.- Registro: 160528.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5.- Materia(s): Laboral.- Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.).- Página: 3643.- **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón

EXP. 1776/2010 - E

anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.- - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.- Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.- Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.- Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.- Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.- - - - -

En las circunstancias narradas en líneas precedentes, tomando en consideración que el actor demandó como acción principal la Reinstalación y la patronal le ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, lo que llevó a determinar **de MALA FE**, la oferta realizada por la Entidad Pública, tales circunstancias NO derivan en la reversión de la carga probatoria, para el accionante, a fin de acreditar el despido de que se duele, mismo que dice aconteció en su perjuicio el 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez.- - - - -

Fincado el débito probatorio a la parte DEMANDADA, es por lo que se procede a efectuar el estudio y análisis de las pruebas aportadas y admitidas a las partes del presente juicio, lo que se realiza en los siguientes términos: - - - - -

VII.-A la parte ACTORA se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas (fojas 86, 109, 116): - - - - -

VIII.-La entidad demandada oferto las siguientes probanzas: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

1.- CONFESIONAL.- A cargo de [ELIMINADO 1]
 [ELIMINADO 1] Prueba desahogada a fojas 116 a 120 de autos en la cual el absolvente contesta en general de manera negativa. analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente, para acreditar que el actor dejo de presentarse a su trabajo de manera voluntaria.-----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de [ELIMINADO 1]
 [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1]
 [ELIMINADO 1] El 29veintinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de esta probanza. (fojas 121).-----

3.- INSPECCION OCULAR.- Prueba desahogada a fojas 122 y 123 en la cual se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerle por perdido el derecho a desahogar la prueba, por no exhibir los documentos requeridos.-----

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que no beneficia a la oferente pues de autos no se aprecia documento con el que se acredite que el cubrió al actor las prestaciones que le reclama. analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente, para acreditar que el actor dejo de presentarse a su trabajo de manera voluntaria.-----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que beneficia a la oferente al no desprenderse de autos elemento o indicio que acredite el despido de que se duele al accionante. analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente, para acreditar que el actor dejo de presentarse a su trabajo de manera voluntaria.-----

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

manera voluntaria de tal forma que se materializa el despido que alega el 04 de enero de 2010, fecha y hechos que fueron precisados por el hoy actor, ya que la demandada no acredita la carga probatoria que se le fijo con ningún medio de prueba que aporto. -----

Por consecuencia, tomando en consideración que la parte demandada contaba con la carga procesal de demostrar su dicho, y que con ningún medio de prueba acreditó que el actor dejó de presentarse de su trabajo voluntariamente, y al no cumplir con el debió procesal que le correspondía, se tiene por demostrado el despido de que se dolió y como consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, (a) de **REINSTALAR** al C. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 en los términos y condiciones en que se venía desempeñando, Precisando que en virtud de la interpelación realizada al actor este fue reintegrado el 30 treinta de enero del año 2013 dos mil trece como obra a fojas 104 y 105 de autos. -----

Al NO haber acreditado que el actor dejó de presentarse a su trabajo de manera voluntaria ni cumplir con la carga procesal, en consecuencia se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor del juicio ELIMINADO 1 lo correspondiente al pago de los **(c) salarios caídos**, y los **incrementos salariales** que se generen a partir de la fecha del despido que dijo fue objeto, esto es, a partir del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, al día previo en que fue reintegrado el actor en virtud de la interpelación aceptada por el accionante, Asimismo se **CONDENA** al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional del día siguiente a la fecha del despido alegado 04 cuatro de enero de 2010 y hasta que se de cumplimiento total al Laudo. -----

B).- El actor reclama el pago de **estimulo del servidor** equivalente a una quincena en 2009 fue de ELIMINADO 2 más sus actualizaciones. La entidad demandada señaló que es improcedente y que se trata de una prestación extralegal y que esta prohibido por la ley (artículo 54 bis 1 ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios).

Petición que se estima al no existir reconocimiento de su existencia por la demandada, es el actor a quien le corresponde el demostrar su existencia y el tener

derecho a recibirla ya que la misma no se encuentra contemplada en la ley de la materia. Sin embargo, el despido alegado no fue demostrado como tampoco la existencia de la prestación o que el actor tuviera derecho a su pago, motivo por el cual resulta improcedente el pago de dicho concepto, lo procedente es **ABSOLVER** al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco de cubrir al actor lo correspondiente al concepto de **estímulo del servidor** que se paga cada año correspondiente a una quincena de salario por año laborado.

d, e, f, g, h.)- De igual forma la actora reclama el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** correspondiente del 16 dieciséis de marzo del año 2002 dos mil dos a la fecha del despido y las que se sigan generando durante la tramitación del juicio; por su parte la entidad demandada al dar contestación a dicho reclamo argumentó que era improcedente el pago de dichas prestaciones en virtud de que las mismas le fueron cubiertas oportunamente. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que cubrió a la actora el pago de dichos conceptos, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; en ese tenor se procede a efectuar el análisis de las pruebas aportadas por la demandada, y efectuado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se tiene que la demandada con ninguna de sus probanzas logra acreditar la circunstancia de haber efectuado a la actora el pago de las referidas prestaciones; Sin embargo no pasa desapercibido que la entidad hizo valer la excepción de prescripción, por tanto, lo anterior al 02 dos de marzo de 2009 dos mil nueve se encuentra prescrito, y por ende es improcedente su reclamo, aunado a que no fue demostrado el despido de que se duele el accionante, por tanto tampoco resulta procedente el pago de estas prestaciones de la fecha del despido alegado al día previo en que fue Reintegrado el actor a sus labores con motivo de la interpelación al actor.

EXP. 1776/2010 - E

prima vacacional correspondiente al periodo comprendido del 02 dos de marzo de 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez fecha del despido aludido. - - De igual forma se debe de **ABSOLVER** a la entidad demandada de pagar al actor, lo correspondiente a VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO DEL 16 DE MARZO DE 2002 al 01 uno de marzo de 2009, se **ABSUELVE** de las vacaciones que dure el presente juicio, en razón que las vacaciones solo se cubren por tiempo efectivo de trabajo, además que dicho concepto se incluye en la condena a pago de salarios vencidos. -----

Tiene aplicación al caso el criterio jurisprudencial inserto a continuación:

a: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro **SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO**, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones.

i).- El actor reclama el pago de salarios de los días 01 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 y 28 de septiembre 12 de octubre, 2 de noviembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del año 2009. La demandada contestó que carece de acción, toda vez que en caso de haberlos laborado le fueron pagados oportunamente. -Petición que si bien se trata de los días de descanso obligatorio que prevé la Ley de la Materia y que en todo caso le hubiese correspondido al actor

entidad confiesa el habérselos cubierto conforme el contenido de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia es la entidad quien debe probar el haber realizado el pago de estos conceptos. Debito procesal que no cumple, pues no demuestra que estos días le fueron cubiertos al actor, como lo asevera. Sin embargo opera la prescripción en favor del Ayuntamiento demandado. Por tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad a que cubra el salario de los días del 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 y 28 de septiembre 12 de octubre, 2 de noviembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del año 2009 reclamados por el accionante. - - - - -

J).- El actor reclamó el pago de Prima de Antigüedad por el tiempo laborado del día 16 de marzo de 2002, al 04 de enero de 2010. La demandada contestó que es **IMPROCEDENTE** que es de carácter extralegal, al no estar contemplada en la ley de la materia. - - - - -

Previo a establecer carga probatoria, este Tribunal procede de oficio al estudio de la acción, con base en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Séptima Época.- Registro: 242926.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Quinta Parte.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 86.- **Genealogía:**- Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10. **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. - - - - -

Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXP. 1776/2010 - E

7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----

Analizadas las peticiones del actor, éstas resultan improcedentes, lo anterior es así, si tomamos en cuenta que no se encuentran previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentación que rige las relaciones laborales burocráticas del Estado de Jalisco, por lo que, ello no significa que, bajo pretexto de la supletoriedad, se establezcan en beneficio de los servidores públicos prestaciones o acciones no previstas en la Ley burocrática estatal, pues de ser así, se estaría en el caso de una integración de la Ley sobre derechos no establecidos por el Legislador en favor de quienes laboran al servicio de las entidades de la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En consecuencia no es lógico ni jurídico invocar la supletoriedad permitida por el artículo 10, de la Legislación en comento, para crear prestaciones inexistentes, derechos o instituciones extrañas a dicha normatividad, ya que ello significaría una invasión de esferas reservadas al Legislador y así, es válido estimar que el pago de 12 doce días por año por concepto de prima de antigüedad, así como el pago de 20 veinte días por año, solo se encuentran previstas en el apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su Reglamentación (Ley Federal del Trabajo); por lo tanto, los trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, no tienen fundamento jurídico para reclamarlas. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio:-----

Octava Época.- Registro: 214556.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 459.- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXP. 1776/2010-E

del Estado.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - Amparo directo 5131/93. Angelina Vallejo González y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, pág. 803.-

Con apoyo en lo anterior, se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir el pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado del día 16 de marzo de 2002 al 04 de enero de 2010. -----

No. Registro: 172,292 Tesis aislada Materia(s): Laboral Novena Época INstancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Tesis: III.1o.T.88 L Página: 2236. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. -----

k, l, m, .-Por el pago de cuotas que debió haber entregado la demandada **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR**, además de aportaciones al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, la demandada contesto que no tiene derecho ya que es un trabajador supernumerario. -----

Con relación a esta petición, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c).

EXP. 1776/2010 - E

los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Sin embargo la demandada cita que el accionante no tiene derecho por haberse desempeñado como supernumerario, y toda vez que en autos no quedo demostrado que el accionante se viniera desarrollando para la entidad mediante contratos por tiempo determinado, pero al haber prosperado la acción principal de reinstalación como consecuencia, es que resulta procedente el **CONDENAR** a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de realizar las aportaciones que le corresponden, en favor del accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado, SEDAR. Así como de proporcionar la Seguridad Social en términos de lo dispuesto en los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal. A partir de la fecha del despido 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez al día previo en que fue reinstalado el actor. -----

ñ).- Por el pago que corresponda al tiempo extraordinario laborado de 3 tres horas diarias, de lunes a viernes desde el 01 primero de julio de 2009 hasta el 4 de enero de 2010. - - - - -

La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que carece de acción y derecho para reclamarla. -----

A esto tenemos, que si bien corresponde a la patronal el débito probatorio para acreditar que el trabajador solo laboraba su jornada legal, sin embargo, existe la obligación de los que aquí conocemos, de pronunciarnos respecto de la procedencia de las acciones hechas valer por las partes, no obstante a las excepciones opuestas, lo que encuentra sustento en el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c).

Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 86. -----

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. -----

Así, también debe tomarse en consideración el contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción VIII de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de donde se desprende que el actor es quien cuenta con debito procesal de demostrar el haber laborado el tiempo extraordinario que reclama al ser superior a su jornada ordinario por más de nueve horas extraordinarias semanales, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, máxime que el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obliga a éste Tribunal a apreciar a conciencia las pruebas presentadas en el juicio, sin sujetarse a reglas o formulismos.-----

De tal suerte, tenemos que el actor del juicio reclama el pago de 03 tres horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve al 03 tres de enero del año 2010 dos mil diez, aduciendo que era posterior a su jornada ordinaria de las 08:00 a las 17:00 horas, esto es, trabajó 09 nueve horas continuas diariamente, mas tres horas diarias, resultarían 12 doce horas al día de lunes a viernes. Circunstancia anterior que deviene para los que aquí conocemos, que dicha jornada laboral es inverosímil, por los siguientes razonamientos y consideraciones de derecho. -----

Como ya se dijo, según lo dispone el numeral 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste órgano jurisdiccional debe apreciar a conciencia las pruebas que se le presenten, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, por ende, hecho un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, se advierte que durante el año en que se peticiona el pago de tiempo extraordinario, refiere el actor que no se disfrutó en cada semana, de ni un solo día para descansar y reponer energías, manifestación que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación

EXP. 1776/2010 - E

supletoria a la Ley de la materia, se tiene por confesión expresa de su parte, sin necesidad de que ésta haya sido ofertada como prueba. -----

Lo anterior conlleva a que las horas extras reclamadas por el disidente resultan IMPROCEDENTES, esto es así, ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo. Aunado a que la actora contaba con el débito procesal de demostrar el haberlas laborado y no haber ofertado medio de prueba alguno con el que acredite la carga de la prueba que le corresponde. -----

En tal tesitura, se **ABSUELVE** a la demandada, de pagar a la actora las horas extras que reclama por el periodo comprendido del 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, de acuerdo a los razonamientos expuestos y las Jurisprudencias que a continuación se insertan: - - - - -

Registro No. 172757; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428; Tesis: IV. 20. T. J746; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. -----

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es

EXP. 1776/2010-E

ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física. -----

Registro No. 175923; **Localización:** Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Página: 708; Tesis: 2a./J. 7/2006; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. -----

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia. -----

n).- Por el pago de tiempo extraordinario, que corresponde a los días sábados y domingos, desde el 11 once de julio de 2009 hasta el 03 tres de enero de 2010 dos mil diez, siendo 2009.- 11, 18, 25 julio, 1, 8 15, 22 y 29 agosto, 5, 12, 19, 26 septiembre, 3, 10, 17, 31, octubre, 7, 14, 21, 28 de noviembre 5, 12 26, diciembre; Domingos 12, 19, 26 julio, 2, 9, 16, 23, 30 agosto, 6, 13, 20, 27

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c).

La demandada contestó que resulta impropio esta prestación, ya que carece de acción y derecho para reclamarla.-----

En esos términos, se procede a fincar la correspondiente carga probatoria, teniendo en este supuesto que a quien corresponde el débito procesal para efecto de que justifique que efectivamente laboró los sábados y domingos que reclama su pago, lo es a la parte actora, atendiendo al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta: -----

Registro No. 224784; **Localización:** Octava Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; **Página:** 344; **Tesis:** I. 4o. T. J/7; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** laboral. -----

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento. -----

En esos términos, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: Y al advertir que no existe prueba ni manifestación alguna vertida por el actor para acreditar la acción ejercitada por la actora. -

Bajo ese contexto, **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora los días de descanso semanal: **11 once de julio de 2009 hasta el 3 tres de enero de 2010.** - consistente en los días de descanso semanales del actor como lo son sábados y domingos de cada semana. -----

o).- Peticiona el actor bajo el inciso **o)** el pago de los salarios de los días primero al cuatro de enero del año 2010 dos mil diez. La demandada contestó que es impropio esta reclamación ya que el actor no los laboró y que jamás se le despidió sino que el mismo dejó de laborar de manera voluntaria. -----

Al respecto, tenemos que ha quedado plenamente justificado el nexo laboral del hoy actor con el Ayuntamiento demandado, así como la inexistencia del despido acontecido el día 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez; ahora, según lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal probar que le cubrió al disidente el salario que devengo por la prestación de sus servicios, y con ningún medio de prueba acreditó primero que dejó de presentarse y segunda se materializó el despido, motivo por el cual se deberá **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado de que cubra al actor los salarios del periodo comprendido del 01 al 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez en que fijo su despido. -----

p).- Por la nulidad de cualquier documento pre-elaborado o pre-fabricado, a mis espaldas o sin mi presencia, por parte del Patrón y/o sus representantes, en forma unilateral. Reclamo que se estima improcedente en razón de tratarse de una manifestación genérica y ambigua, al no aportar la demandante más datos que permitan identificar a que documentos se refiere o con que circunstancias de modo, tiempo y lugar se elaboró. Por tanto, al no aportarse elementos que respalden la acción ejercitada, lo procedente es **ABSOLVER a la entidad de determinar lo que el actor cita como la nulidad de cualquier documento pre-elaborado o pre-fabricado, a mis espaldas o sin mi presencia, por parte del Patrón y/o sus representantes. -----**

q).- Por la igualación del salario del actor, con el servidor ELIMINADO 1 Encargado Oficial del Registro Civil número 23 de Guadalajara, Analizado el expediente y visto lo antes expresado, respecto a la **IGUALACION DE SALARIO** que reclama el actor, con EL c ELIMINADO 1 a quien cita en su ampliación y refiere se desempeña como Oficial del Registro Civil número 23 de la ciudad, cuyo salario es superior a los \$ ELIMINADO 2 mensuales, **En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el SEGUNDO Tribunal**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades.

Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 785/2015. -----

Una vez que se concedió el termino al actor para que aclarara su ampliación el mismo se **DESISTIO DE DICHA PRESTACION** mediante escrito de fecha 18 de Mayo del año 2016 visible a foja 267 de los autos. -----

Es por ello que no que da mas que **ABSOLVER** al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de conceder al actor

ELIMINADO 1

la

IGUALACION SALARIAL con el C.

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la demandada, deberá de tomarse como base el salario **MENSUAL** que estableció la actora en su demanda, de

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

quincenales, toda vez

que el mismo fue aceptado expresamente por la patronal al dar contestación. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte sus acciones y la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, (a)** de **REINSTALAR** al C.

ELIMINADO 1

Precisando que en virtud de la interpelación realizada al actor fue reintegrado el 30 treinta de enero del año 2013 dos mil trece como obra a fojas 104 y 105 de autos; del pago de los **(c) salarios caídos**, y los **incrementos salariales** que se generen a partir de la fecha del despido que dijo fue objeto, esto es, a partir del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, al día previo en que fue reintegrado. -----

TERCERA.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir al actor del juicio ELIMINADO I el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo comprendido del 02 dos de marzo de 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez fecha del despido aludido, a que cubra el salario de los días del 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 y 28 de septiembre 12 de octubre, 2 de noviembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del año 2009 reclamados por el accionante, Se **CONDENA** a la demandada al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional del día siguiente de la fecha del despido alegado 04 cuatro de enero de 2010 y hasta que se de cumplimiento total al Laudo, Se **CONDENA** a la demandada de realizar las aportaciones que le corresponden, en favor del accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado, SEDAR. Así como de proporcionar la Seguridad Social en términos de lo dispuesto en los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal. A partir de la fecha del despido 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez al día previo en que fue reinstalado el actor, se **CONDENA** a la demandada al pago de Salarios devengados del 1º al 4 de enero del año 2010, Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir al actor del juicio ELIMINADO I el pago correspondiente al concepto de **ESTIMULO DEL SERVIDOR** que se paga cada año correspondiente a una quincena de salario por año laborado; de pagar al actor, lo correspondiente a **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DEL 16 DE MARZO DE 2002** al 01 uno de marzo de 2009, y del pago de Aguinaldo y Prima Vacacional del día siguiente a la fecha del despido alegado 04 cuatro de enero de 2010 al día previo en que fue reinstalado el actor 30 treinta de enero del año 2013 dos mil trece, a la fecha en que se cumplimente la presente resolución; de cubrir el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por el tiempo laborado del día 16 de marzo de 2002 al 04 de enero de 2010; de pagar a la actora las **HORAS EXTRAS** que reclama por el periodo comprendido del 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve al 04 cuatro

de enero del año 2010 dos mil diez; de pagar a la actora los días de descanso semanal: **11 once de julio de 2009 hasta el 3 tres de enero de 2010**; de determinar lo que el actor cita como la **NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO PRE-ELABORADO O PRE-FRABICADO**, a mis espaldas o sin mi presencia, por parte del Patrón y/o sus representantes, de conceder al actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 la **IGUALACION SALARIAL u HOMOLOGACION**, con el C. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución. -----

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del día 01 de julio de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco s integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca Verónica. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Proyectó. Lic. Miguel Ángel Rolón Hernández.-----**M A R H ****

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

11.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consiste en la fe que de personal facultado de este Tribunal a los siguientes documentos: contratos de trabajo, lista de asistencia o tarjeta chocadora, lista de nomina de asistencia, comprobante de pago de vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo, correspondiente al periodo 01 primero de Diciembre del año 2007 al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2008 que se encuentra en la Dirección Administrativa de Recursos Humanos.- - - - -

12.- DOCUMENTALES.- Que se hacen consistir en : a).- copia simple de la solicitud de autorización del día económico de fecha 15 de julio del año 2008, y sello de acuse de recibido al Lado inferior derecho con fecha de recepción 18 de julio del año 2008. b) Copia simple del oficio DG -636/2008, de fecha 18 de julio del año 2008. c).- copia simple de la solicitud de autorización de día económico de fecha 15 de Octubre del año 2008. d).- copia simple del oficio DG 1093/2008. de fecha 17 de Octubre del año 2008. e).- copia simple del oficio DG -1365/2008. De fecha 25 de Noviembre del año 2008.- - - - -
- - - - -

13.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que debe rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social en lo siguiente: -----

A).- En que fecha fue dada de alta ante dicho instituto la C. ELIMINADO 1 por parte de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social. - - - - -

B).- En que fecha fue dada de baja la C. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 por parte de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.- - - - -

14.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que debe rendir la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, de lo siguiente:

a).- si la actora del juicio ELIMINADO 1 cotizo ante dicha dependencia.- - - - -

b).- durante que periodo cotizo ELIMINADO 1 - - - - -
- - - - -

c).- si las aportaciones patronales fueron hechas por la Secretaria del Trabajo y Previsión social.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

VI.- La parte DEMANDADA ofreció y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: - - - - -

* CONFESIONAL.- a cargo de la actora del juicio ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 - - - - -

* DOCUMENTALES.- Que consisten en: 1.- Original del contrato de prestación de servicios celebrado entre la C. ELIMINADO 1 Y IA Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estafo de fecha 01 primero de enero del 2008.- - - - -
- - - - -

* NOMINAS DE EMPLEADOS.- Consistente en 5 fojas útiles suscritas en original por una sola de sus caras, y que consiste en las siguientes: consistente en la segunda quincena del mes de marzo del 2008 dos mil ocho. b).- consistente en la primera quincena de pago del mes de abril de 2008. c).- consistente en la segunda quincena de pago del mes de mayo de 2008 dos mil ocho. d).- consistente en la segunda quincena de pago del mes de Diciembre de 2008 dos mil ocho. e).- consistente en el pago de aguinaldo del 2008.- -

* DOCUMENTAL.- Consistente en el anexo numero 9 con numero de folio U.R.G/0/9 que abarca el periodo comprendido del 17 de diciembre al 19 de Diciembre de 2008 relativo a la C. ELIMINADO 1. - - - - -
- - - - -

* DOCUMENTAL.- consistente en la impresión del sistema relativo al pago de nomina y proveedores ELIMINADO 1 reporte de registro de fecha 02/03/2009 y copia simple de la lista de asistencia del curso integración de equipos de trabajo realizado los días 17, 18 y 19 de diciembre de 2008.- - - - -
- - - - -

* DOCUMENTALES DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir el secretario de administración del gobierno del estado de Jalisco para que informe que días gozo el personal integrante de la secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco de las vacaciones relativas al año 2008. Dos mil ocho.- - - - -
- - - - -

* TESTIMONIALES.- A cargo de los CC. ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 ELIMINADO 1, ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que consiste en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que benefician la procedencia de las excepciones y defensas hechas valer en la contestación de demanda y con las que se relaciona.- -

*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que benefician la procedencia de las excepciones y defensas hechas valer en el escrito que contesta la demanda. - - - - -
- -

VII.- Entrando al estudio del presente juicio se procede a FIJAR LA LITIS, la cual versa respecto a lo siguiente: - - - - -
- - - - -

La ACTORA reclama el reconocimiento de la existencia de la relación laboral para con la demandada y una vez reconocida dicha relación, se le otorgue nombramiento de base y se le reconozca como servidor público y no como prestadora de servicios, lo anterior bajo el argumento de haber ingresado a laborar para la secretaría demandada, de manera ininterrumpida a partir del 01 de diciembre de 2007 dos mil siete, en el puesto de Analista B, mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, que no obstante su denominación, reúne los elementos de un contrato de índole laboral; asimismo, argumenta en el diverso juicio acumulado, que con fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2008 dos mil ocho, fue despedida injustificadamente, precisando las circunstancias del despido que se duele, en su escrito de ampliación de demanda, donde refiere que, en esa fecha, siendo aproximadamente las 14:00 hrs., encontrándose en un curso, en las instalaciones de la COPARMEX, estando finalizando dicho curso, se acercó a la actora, el C. [ELIMINADO 1] [] quien le manifestó que el C. [ELIMINADO 1] Director del Servicio Estatal del Empleo quería hablar con ella, que se presentará a sus oficinas; siendo el caso, que ese mismo día la actora acudió a las oficinas del Servicio Estatal del Empleo, cuando siendo aproximadamente las 16:30 horas, en la puerta de ingreso, se encontró con el C. [ELIMINADO 1] [] Director de Control y Supervisión, quien le manifestó a la actora que por órdenes del Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado, ya no tenía trabajo a partir de ese día, que estaba despedida. - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXP. 1776/2010 - E

La DEMANDADA al producir contestación, aceptó que la actora era trabajadora de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, con sus derechos y obligaciones derivadas de la Ley Burocrática Estatal, pero, que era falsa la antigüedad y puesto que ella aducía, ya que lo cierto es, que empezó a prestar sus servicios el día 01 de Enero de 2008 dos mil ocho, en el puesto de Concertador Empresarial, y que su contrato -si bien laboral-, en el mismo se pactó una vigencia de un año, contado a partir del 01 de enero de 2008 y con fecha de terminación al 31 de diciembre de 2008; asimismo, al dar contestación dentro del diverso juicio acumulado, dice que es falsa la fecha de ingreso que señala la actora, reiterando que ingresó el 01 de enero de 2008, arguye que es impropio la reinstalación que reclama la actora, en virtud de que no fue despedida, ya que lo cierto era, que la misma dejó de presentarse a laborar a partir del 20 de diciembre de 2008, ya que ese día inicio el periodo vacacional de diciembre del que gozan todos los servidores públicos, y que su contrato concluyó el 31 de diciembre de 2008, fecha en que se actualizó la terminación de la relación laboral en términos del artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Planteadas así las litis se procede a establecer la CARGA PROBATORIA, estimando éste Tribunal que es a la DEMANDADA del juicio, a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar, primeramente, los términos en que se pactó la relación para con la actora, pues si bien acepta que el vínculo que la única para con la demandada era de carácter laboral, cierto es que existe controversia en cuanto a las condiciones laborales, como fecha de ingreso y puesto, por lo que le corresponde a la demandada acreditar tales extremos, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de igual forma, es a la demandada a quien corresponde el debito probatorio de justificar la causa de terminación de la relación de trabajo entre las partes, debiendo así, acreditar su afirmación, ello, de conformidad al principio general de derecho que reza: "El que afirma se encuentra obligado a probar"; por tanto la demandada deberá demostrar, como lo afirma, que la actora dejó de presentarse a laborar a partir del 20 de diciembre de 2008, por iniciar el periodo vacacional y que la relación de trabajo terminó, porque su contrato concluyó el 31 de diciembre de 2008. - - - - -

Fincado el debito probatorio a la parte demandada, es por lo que se procede a efectuar el estudio y análisis de las pruebas

aportadas y admitidas a la DEMANDADA del presente juicio, lo que se realiza en los siguientes términos: - -

* Por lo que ve a la prueba CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio ELIMINADO I analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma le arroja beneficio a la patronal, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción (fojas 142-143), se aprecia que una vez que se le puso a la vista la documental uno ofertada por la demandada, la actora expresamente reconoce como de su autoría, las rubricas que aparecen en el contrato que celebró para con la demandada; asimismo se aprecia que la actora acepta lo afirmado por la patronal, en cuanto a que a partir del 20 de diciembre de 2008 inició el periodo vacacional; extremos ambos que se infieren específicamente de las posiciones . - - -
- - - - -

* En cuanto a la DOCUMENTAL consistente en el original del contrato de prestación de servicios celebrado entre la C. ELIMINADO I y la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estafo de fecha 01 primero de enero del 2008; analizado que es dicho documento este Tribunal estima que el mismo le beneficia a su oferente, toda vez que el mismo consta en original, aunado a que el mismo no fue objetado en cuanto a su autenticidad, ni fue refutada la autoría de la acta, por el contrario la demandante, en la confesional a su cargo, expresamente aceptó como suya la firma de suscripción a su nombre, por tanto dicho documento es susceptible de adquirir eficacia probatoria plena, y con el mismo se pone de manifiesto que la actora fue contratada por tiempo determinado, esto es, con una vigencia a partir del 01 de enero del 2008 y con fecha de terminación al 31 de diciembre del 2008.-----

* Respecto a la DOCUMENTAL relativa a las nóminas de empleados relativas a: a).- segunda quincena del mes de marzo del 2008 dos mil ocho. b).- consistente en la primera quincena de pago del mes de abril de 2008. c).- consistente en la segunda quincena de pago del mes de mayo de 2008 dos mil ocho. d).- consistente en la segunda quincena de pago del mes de Diciembre de 2008 dos mil ocho. e).- consistente en el pago de aguinaldo del 2008. Analizadas que son dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que las mismas, respecto a los puntos de estudio en este apartado, le perjudican a la patronal, ya que

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

se desprende lo afirmado por la actora en cuanto a su puesto, pues se pone en evidencia que la actora figuraba en nómina y se le cubría su salario en el puesto de Analista B, y no en aquél que la patronal afirmó que tenía la actora, documentos que son susceptibles de adquirir valor, ello al constar en orinal y no haber sido objetados por la actora en cuanto a su firma. -

* Por lo que ve a la DOCUMENTAL consistente en el anexo numero 9 con numero de folio U.R.G/0/9 que abarca el periodo comprendido del 17 de diciembre al 19 de Diciembre de 2008 relativo a la C. ELIMINADO I analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que no guarda relación directa con los puntos a dilucidar en este apartado; pues, de acuerdo al contenido de dicho documento, se aprecia que el mismo versa respecto de un formato de Vales de Pasajes Locales, a resultas de un Curso impartido en la COPARMEX los días 17, 18 y 19 de diciembre de 2008, hecho éste que no resulta controvertido, dado que ambas partes reconocieron la existencia del curso de referencia y los días de su impartición. - - - - -

* En cuanto a la DOCUMENTAL.- consistente en la impresión del sistema relativo al pago de nomina y proveedores ELIMINADO I reporte de registro de fecha 02/03/2009 y copia simple de la lista de asistencia del curso integración de equipos de trabajo realizado los días 17, 18 y 19 de diciembre de 2008, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que no guarda relación directa con los puntos a dilucidar en este apartado; pues, de acuerdo al contenido de dicho documento, se aprecia que el mismo versa respecto de resistor de pago de los asistentes al curso impartido en la COPARMEX, reiterando que la asistencia por parte de la actora a dicho curso, no resultó controvertida.--

* Por lo que ve a la DOCUMENTAL DE INFORMES, consistente en el informe que deberá rendir el secretario de administración del gobierno del estado de Jalisco para que informe que días gozo el personal integrante de la secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco de las vacaciones relativas al año 2008; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se

estima que la misma solo le arroja beneficio a la patronal para poner de manifiesto que el periodo vacacional de los trabajadores a su servicio, el correspondiente al invierno 2008, inició el 22 de diciembre de 2008 y concluyó el 06 de enero de 2009; fecha contraria a la que afirmó la patronal, pues ésta sostuvo que a partir del 20 de diciembre de la mencionada anualidad fue cuando comenzó el señalado periodo vacacional.- - - - -

* Respecto a la TESTIMONIAL a cargo de los CC. LIC. [REDACTED]

[REDACTED] ELIMINADO 1 [REDACTED] ELIMINADO 1

[REDACTED] ELIMINADO 1 analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción (201-202) se aprecia, que los testigos no son uniformes al rendir sus declaraciones, aunado a ello no proporcionan las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos materia de su declaración; pues, se advierte que el interrogatorio formulado por la oferente de la prueba (la demandada), lo realiza formulando preguntas con la tendencia a demostrar en específico que el C. [REDACTED] ELIMINADO 1

[REDACTED] ELIMINADO 1 el día 19 de diciembre de 2008, se encontraba en un lugar diverso a aquel que afirmó la actora en su demanda; sin embargo, a juzgar por el dicho de los testigos, se pone de total manifiesto que los mismos no logran el cometido de la patronal; pues si bien, los mismos dejan entrever que en esa data, estuvieron en una reunión junto con el C. [REDACTED] ELIMINADO 1

[REDACTED] ELIMINADO 1 cierto es también que tal aseveración es genérica. Consecuentemente, ante la imprecisión y lo vago de las declaraciones vertidas por los testigos, es entonces que dicha probanza no puede ser susceptible de adquirir eficacia probatoria plena, cobra aplicación las siguientes tesis y jurisprudencias: - - - - -

Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Tesis: I.6o.T.189 L, Página: 1807 "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. - - - - -
- - - - -

Novena Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Mayo de 1997, Tesis: I.6o.T. J/21, Página: 576, bajo el rubro: TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

*Ahora bien y en cuanto a las repreguntas materia de controversia en torno a la concesión del amparo respectivo, tal y como es visible a fojas 732 y 733 de los autos que integran el presente juicio, se le tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado especial, desistiéndose del desahogo de las repreguntas solicitadas por la parte actora, en consecuencia de lo anterior es claro que de ninguna manera esta prueba puede o tiende a beneficiar a la parte actora, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en cabal cumplimiento con la ejecutoria ya referida.-----

* Por lo que ve a las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que las mismas le rinden beneficio a la patronal, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, se desprenden constancias y datos que presumen lo afirmado por

la patronal, específicamente lo tocante a que la relación de trabajo entre las partes se dio a través de un contrato por tiempo determinado, con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2008.- - - - -

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:-
- - - - -

Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 114, Página: 96. CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.- La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.-
Octava Época: Contradicción de tesis 15/94.-Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-13 de junio de 1994.-Cinco votos.-Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano.- - - -

Empero por lo que ve a la reinstalación que ejercita la actora, la misma deviene IMPROCEDENTE, toda vez que como se señaló, la patronal acreditó que la relación de trabajo que unía a las partes, concluyó el 31 de diciembre del 2008, a resultados de la terminación de la vigencia del contrato que las partes tenían celebrado; a efecto de fundamentar tal determinación, éste Tribunal estima conveniente traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - - - -

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c).

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: I.- De base; II.- De confianza; III.- Supernumerario, y IV.- Becario.- -

Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9° o de los servidores públicos designados por estos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de éste artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado...”- - - - -
- - - - -

Artículo 16.- Art. 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal. “- - - - -
- - - - -

De los anteriores preceptos legales se pone de manifiesto claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente que la actora se desempeñó bajo un contrato con vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre del 2008, por lo que dicho contrato es el que rigió la relación laboral, contrato en el que sobresale como se señaló, que fue otorgado a la actora con la estipulación en él, de una vigencia determinada, con fecha cierta de terminación, lo que excluye evidentemente el hecho de que el contrato antes señalado tuviera el carácter de definitivo, sino por tiempo determinado de los previstos en la fracción IV del artículo 16 de la ley Burocrática Estatal. En merito de lo anterior deviene improcedente condenar a la

institución pública demandada en los términos solicitados por la actora ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros por tiempo determinado. En relatadas condiciones, es de concluirse que el último contrato es el que rige la relación laboral; cobrando aplicación las siguientes jurisprudencias: - - -
 - - - - -

Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -

Novena Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Tesis: I.5º.T. J/25, Página: 1041. CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. Si el laudo condena a la reinstalación, cuando el contrato al amparo del cual el trabajador es contratado por tiempo determinado ha vencido, dicha resolución es violatoria de garantías, pues no puede cumplirse con una relación laboral inexistente, dado que la contratación tuvo un carácter de eventual, la que dejó de surtir efectos al vencerse el término estipulado en el mismo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común. - - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

Expuesto lo anterior, no resta a este Tribunal otro camino que el de absolver y ABSUELVE a la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO; de REINSTALAR a la actora en el puesto de Analista B, que reclaman en su demanda, y en consecuencia del pago de salarios caídos e incrementos salariales que se generen con posterioridad a la fecha de terminación de su contrato, esto es, a partir del 01 primero de enero del 2009 y hasta que se cumpla la presente resolución; en consecuencia se absuelve también de la reubicación que reclama la actora en su demanda. - - - - -

HECHOS:

PRIMERO.- Ingrese a prestar mis servicios para la entidad pública demandada el día 01 de Abril del año 2004, con nombramiento de Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Acción Comunitaria dependiente de la Dirección General de Promoción Social del Ayuntamiento de Guadalajara, realizando funciones de visita a domicilios de ciudadanos como parte de los programas de apoyo comunitario, reparto de pintura, levantando reportes ciudadanos de la problemática y deficiencias en los servicios municipales, etcétera. -----

SEGUNDO.- La jornada de trabajo que desarrollaba comprendía un horario de 09:00 (nueve) horas a las 15:00 (quince) horas de lunes a Viernes, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana. -----

Por la prestación de mis servicios personales, percibía como salario la cantidad de ELIMINADO 1 quincenales. Promoción Social, y aproximadamente a las 09:30 nueve

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades

horas con treinta minutos me llamo la Señorita [] de Recursos Humanos de la misma Dirección, quien me dijo qué a partir de ese momento estaba despedido y que ya no me podía presentar a laborar, porque con el cambio de Partido en el Gobierno Municipal necesitaban las plazas para su gente, y que no me van a dar la base que ya me habían otorgado en el acuerdo de cabildo del día 03 tres de Diciembre de 2009 dos mil nueve, lo anterior lo considero injusto y violatorio de mis derechos laborales. -----

Es importante señalar que la labor que venia desempeñando para la entidad publica demandada no era por un trabajo eventual o de temporada, toda vez que la plaza que tenia asignada yo era el titular de la misma, puesto que no estaba supliendo a ninguna persona, razón por la cual considero injustificado mi despido. -----

CUARTO.- Con fecha 03 de Diciembre del año 2009, el Cabildo del Ayuntamiento demandado aprobó en sesión el otorgamiento del nombramiento definitivo en la plaza que venía desempeñando el suscrito dentro del Ayuntamiento, cuestión que a la fecha no se le ha dado cumplimiento no obstante de que fue aprobado por la entidad pública demandada. -----

QUINTO.- Cabe precisar que el despido del que fui objeto es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que ante la Dependencia demandada nunca di motivo ni se me instauró procedimiento administrativo en mi contra y sin otorgarme derecho de audiencia y defensa, privándome con tal determinación de conocer las causas fui despedido total e injustificadamente. -----

Así mismo, considero que el despido fue injustificado ya que no existía ninguna razón de las establecidas en el artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal para dar por terminada la relación laboral, dado que el de la voz había adquirido la ESTABILIDAD EN EL EMPLEO como lo establece el articulo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, sin nota desfavorable en su expediente" situación anterior que aconteció al caso concreto, toda vez que labore para la entidad demandada por un termino mayor de seis meses de manera ininterrumpida y sin nota; desfavorable. Razonamiento el anterior con el que se acredita el despido injustificado del cual fue objeto la promovente, por lo que comparezco ante esta instancia a formular demanda. -----

AMPLIACION DE DEMANDA: HECHOS:

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mi representada, en su carácter de COLABORADOR "C" adscrito a la DIRECCION DE ACCION COMUNITARIA P.A.C. DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, tiene derecho a recibir 50 cincuenta días de Salario por concepto de aguinaldo, mismo que se debió de pagar a mi representado en el mes de diciembre de 2009 y no le fue pagado, por lo que hasta este momento, se le adeuda a mi poderdante la cantidad de

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

ELIMINADO 2
ELIMINADO 2

2. En el mes de septiembre de cada año, los servidores públicos del Estado de Jalisco, han recibido el estímulo laboral, denominado BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, equivalente a una quincena de sueldo, prestación que al participarse de manera regular y constante, constituye una prestación laboral permanente. En este contexto, a mi representada no le fue pagado el importe de dicho bono del servidor público correspondiente a la anualidad de 2009 dos mil nueve, por lo que hasta esta fecha, el ayuntamiento de Guadalajara, adeuda a favor de mi poderdante la cantidad de ELIMINADO 2

LIMINADO 2

3.- Por lo que ve al pago de Vacaciones y Prima Vacacional, este es un derecho inherente al trabajador que encuentra sustento los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cantidad que será calculada en base al salario percibido por mi poderdante, la cantidad de ELIMINADO 2 quincenal. Dichos numerales en mención a la letra dicen: -----

" ... **Artículo 40.-** Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieron derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. -----

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho. Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad... " -----

4.- Con relación a las horas extras y trabajo en días de descanso obligatorio, laboradas y demandadas a la fuente de trabajo, a continuación, relaciono la cantidad de días en que mi poderdante laboró como horario extraordinario con excedencia a su jornada horario regular de trabajo y en días de descanso obligatorio, al tenor del artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-

5.- Asimismo cabe recalcar que el día 3 de diciembre del año 2009, mediante acuerdo del pleno del cabildo del Ayuntamiento demandado se le otorgó a mi mandante nombramiento DEFINITIVO en la plaza que venía desempeñando como COLABORADOR "C" adscrito a la DIRECCION DE ACCION COMUNITARIA P.A.C. DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, por lo tanto, analizando las funciones que realizaba el

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.</p>	40
---	----

actor desde el año 2004 hasta la fecha de su injustificado despido no fueron con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente no se le otorgó el nombramiento por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada; por tanto, la función desempeñada por mi representado es ordinaria y permanente, además que la calidad de su nombramiento es de carácter definitivo, en base a la mencionada acta de sesión del mes de diciembre pasado. -----

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. -----

Conforme a los artículos 15, fracción 111,46, fracción 11, 63 Y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna." ---

En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador al servicio del Municipio, tomando en cuenta el nombramiento conferido (que en este caso es de base), debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto, siendo que la parte actora se desempeñaba como COLABORADOR "C" adscrito a la DIRECCION DE ACCION COMUNITARIA P.A.C. DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, realizando actividades ordinarias y permanentes, lo que conlleva a que el actor se haga merecedor de la estabilidad en el empleo; aunado a que el despido de que fue objeto mi representado se insiste es a todas luces injustificado pues no se establece ninguna de las hipótesis del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo que la actora ingreso a laborar al ayuntamiento demandado desde el año 2004 de manera ininterrumpida hasta el momento del injustificado despido, desempeñando sus funciones siempre eficientemente sin dar motivo a procedimiento administrativo sancionador, por lo que no existe justificación alguna para que se le haya despedido. -----

En virtud de lo anterior solicito a este H. Tribunal, que en el momento procesal oportuno, emita el laudo correspondiente a través del cual, se condene a la demandada al cumplimiento de la totalidad de las prestaciones reclamadas en el cuerpo de la presente. -----

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXP. 1776/2010 - E

PRIMERO.- Es falso lo manifestado por el actor en cuanto a la fecha que ingresó ya que este ingreso a laborar el 16 de Abril del 2004, con el nombramiento de Auxiliar Operativo "A" en cuanto a las funciones que realizaba ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios de mi representada. -----

Relación que no ha sido en forma continua, derivado de los diversos nombramientos y encargos que ha recibido el hoy actor, además de que como se acreditara en la oportunidad procesal correspondiente, el actor en diversas fechas has presentado renunciaciones a los cargos que detentaba, por ende no se configura la relación continua e ininterrumpida. -----

SEGUNDO.- Es cierta la jornada que laboro, el horario y los días de descanso, así como el salario. -----

TERCERO.- Es falso y se niega la totalidad de lo manifestado en el presente punto de hechos, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, siendo falso los supuestos hechos que pretende establecer el día 15 de Enero del 2010 a las 09:30 horas, como dado el carácter de supernumerario que ostentaba, derivado de la actividad propia de su puesto, así como es falso y se niega que el día 03 de Diciembre de 2009 se le diera base, como ha mencionado el trabajador actor que como ya se ha mencionado tenía nombramiento de supernumerario. -----

Falso que venía desempeñando su actividad en forma definitiva, toda vez que como se desprende de sus propios nombramientos el carácter era temporal y supernumerario razón por la cual carece de acción y derecho para establecer la temporalidad de definitivo pese al argumento falaz en la que pretende justificar la procedencia del supuesto despido injustificado la cual se niega de falso. -----

CUARTO.- Es parcialmente cierto lo manifestado por el trabajador actor en cuanto a que en la Sesión de Cabildo de 03 de Diciembre de 2009 se trataron temas como el otorgamiento de nombramientos definitivos, mas se niega que en dicha Sesión se haya incluido a el hoy actor, mas sin embargo la Sesión de Cabildo que invoca, esta se encuentra impugnada mediante el Juicio de Nulidad número 330/09, en el cual dicha autoridad, otorgo la suspensión provisional del acto reclamado ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo y al encontrarse pendiente su resolución, la Sesión que invoca no ha surtido efectos legales, por lo que se encuentra sub-Judice, por lo que la reclamación realizada, hasta estos momentos resulta improcedente e inoperante, reclamada además en forma extemporánea, mas sin embargo que esta autoridad la considere que es reclamada en forma y tiempo, este proceso deberá de SUSPENDERSE hasta conocer el resultado de la resolución final y definitiva, a efecto de no violentar las garantías Constitucionales de las partes. -----

QUINTO.- Por lo que ve a la supuesta violación a lo dispuesto por el 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ésta se niega, toda vez que por lo que ve al supuesto procedimiento administrativo, efectivamente a los hoy actores no se les instrumento Procedimiento Administrativo alguno, ya que del desempeño de sus actividades, jamás incurrieron en faltas u omisiones que

ameritaran sujetarlos al mismo, por consecuencia no se violenta garantía ni derecho alguno, por lo que carecen de acción y derecho para comparecer ante esta Autoridad a reclamar las prestaciones que constituyen el escrito inicial de demanda. Negándose la existencia o presunción del supuesto cese o despido del que se queja el hoy actor, por lo que resulta improcedente el reclamo de las prestaciones del escrito inicial de demanda. -----

Es cierto, que el trabajador actor no cometió falta alguna de las establecidas en el artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos, por tal motivo resulta falso que se le haya despedido o cesado, ya que la verdad de los hechos es que el hoy actor se presento a laborar hasta el día 15 de Diciembre del año 2009, toda le habían concluido su nombramiento como supernumerario y temporal. -----

Por lo anteriormente expuesto, a efecto de sustentar la procedencia de las prestaciones demandadas, a continuación procedo a realizar la siguiente narración de; -----

CONTESTACIÓN CON RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE HECHOS

1. Es falso y se niega lo señalado en este punto de Hechos, toda vez que no se adeuda cantidad alguna por dicho concepto, insertándose como si a la letra estuviere en obvio de repeticiones lo manifestado al contestar el inciso C) como el inciso A) del capitulo de prestaciones del escrito de ampliación a la misma, en obvio de repeticiones. -----

2. Es falso y se niega lo señalado en este punto de Hechos, toda vez que no se adeuda cantidad alguna por dicho concepto, insertándose como si a la letra estuviere en obvio de repeticiones lo manifestado al contestar el inciso E) el escrito inicial de Demanda así como el inciso B) del capitulo de prestaciones del escrito de ampliación a la misma, en obvio de repeticiones. -----

3. Es falso y se niega lo señalado en este punto de Hechos, toda vez que no se adeuda cantidad alguna por dicho concepto, insertándose como si a la letra estuviere en obvio de repeticiones lo manifestado al contestar el inciso C) del escrito inicial de Demanda así como el inciso C) del capitulo de prestaciones del escrito de ampliación a la misma, en obvio de repeticiones. Mas por lo que al salario que señala, este es correcto.

4. Es falso y se niega lo manifestado, toda vez que la jornada que desempeñaba de forma ordinaria y la única que se reconoce, es de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes como lo reconoce el actor en su escrito inicial de demanda, lo que nos da un total de 30 horas laboradas a la semana, por lo que en consecuencia, miente y se niega que haya laborado horas extras y trabajo en días de descanso, negándose tajantemente que el actor haya laborado mas allá del 15 de Diciembre de 2009, tal y como lo señala en la tabla que exhibe en el presente ocuroso.

Por lo que ve a las tablas que exhibe en el presente escrito, se niega en cuanto a su veracidad respecto al tiempo extraordinario que supuestamente laboro el actor comprendido de las 16:01 a las 19:00, el cual se niega por falso, toda vez que como se insiste, el actor solo laboro el tiempo comprendido de las 9:00 a las 15:00 horas de Lunes a viernes, en consecuencia jamás rebaso los términos establecidos por al articulo

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c).

29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

5.- Es falso y se niega que el actor se le otorgara el nombramiento definitivo como hace mención en base a la Sesión de Cabildo de 03 de Diciembre de 2009 por lo cual se niega que en dicha Sesión se haya incluido a el hoy actor, mas sin embargo la Sesión de Cabildo que invoca, esta se encuentra impugnada mediante el Juicio de Nulidad número 330/09, en el cual dicha autoridad, otorgo la suspensión provisional del acto reclamado ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo y al encontrarse pendiente su resolución, la Sesión que invoca no ha surtido efectos legales. En consecuencia es falso lo manifestado respecto a su nombramiento ya que la verdad de los hechos es que su nombramiento fue Supernumerario y Temporal el cual feneció el 15 de Diciembre del 2009. Es inaplicable para este caso en particular la Tesis que invoca y con la que intenta sostener sus argumentos la parte la actora. -----

Se niega que el actor gozara de la estabilidad en el empleo a que refiere los artículos 7 y 8 de la Ley Burocrática, toda vez que miente al establecer que su nombramiento era definitivo como se acreditara, lo que manifiesta el actor respecto a que no cometió falta alguna de las establecidas en el artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos es cierto, por tal motivo resulta falso que se le Que la verdad de los hechos es que el hoy actor se presento a laborar hasta el día 15 de Diciembre del año 2009, toda vez que habían concluido su nombramiento como supernumerario y temporal. Insertándose como si a la letra estuviere lo manifestado al contestar el punto número CUARTO Y QUINTO de Hechos del escrito inicial de demanda, en obvio de repeticiones. -----

En virtud de que establece el actor en el ocurso de ampliación que quedan intocadas las demás partes de su escrito inicial de demanda, de igual forma queda intocada la contestación a la demanda inicial que oportunamente se realizó. -----

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Credencial expedida por la demandada. Prueba de la que se desprende que al actor se le expidió credencial donde se le identifica como COLABORADOR C, del Ayuntamiento de Guadalajara, con número de empleado

ELIMINADO 1

Se ordeno girar oficio al ayuntamiento para que remita copias: 2, 4, 5, y 6. Prueba de las que se desprende la solicitud de copias a través de transparencia y del propio ayuntamiento, sin que se cuente con los documentos materia de la solicitud de información o copias. -----

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Propuesta y Movimiento de Personal.- -----

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Tarjetas de Asistencia.- -----

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Acta Sesión del 03 de diciembre de 2009.- -----

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Presupuesto de Egresos de 2010.- -----

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- 132 Comprobantes de Percepciones.- Prueba que corresponde a los comprobantes de percepciones y deducciones respecto del actor a partir de abril del año 2004, en donde se menciona el nombre del actor, conceptos por percepciones y deducciones, así como el periodo de cada documento. -----

7.- CONFESIONAL.- A cargo de ELIMINADO I
ELIMINADO I Prueba desahogada a fojas 162 a 166 de autos en al cual la absolvente solo reconoce que el 15 de enero de 2010 se desempeñaba como "Técnico A" y que si conoce al actor. Contestando a las diversas posiciones de forma negativa, por lo que no le aporta valor pleno a la oferente. -----

8.- TESTIMONIAL.- A cargo de ELIMINADO I
ELIMINADO I y ELIMINADO I El 20 de agosto de 2014 se desiste del desahogo de la prueba. (fojas 224). -----

9.- CONFESIONAL EXPRESA.- Prueba esta que aporta beneficio a la oferente, al no haber exhibido la entidad los documentos que se le requirió en la Inspección Ocular. -----

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que le aporta beneficio al accionante en razón que de autos no se aprecia que la relación con el actor se hubiere dado a través de contratos o nombramientos por tiempo determinado. -----

11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que le aporta beneficio a la oferente en razón que en autos no existe constancia de la fecha de conclusión de la relación entre las partes. -----

J).- El actor reclamo el pago de Prima de Antigüedad por el tiempo laborado del día 16 de marzo de 2002, al 04 de enero de 2010. La demandada contestó que es IMPROCEDENTE que es de carácter extralegal, al no estar contemplada en la ley de la materia. -----

Previo a establecer carga probatoria, este Tribunal procede de oficio al estudio de la acción, con base en la siguiente jurisprudencia: -----

Séptima Época.- Registro: 242926.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Quinta Parte.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 86.- **Genealogía:-** Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10. **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXP. 1776/2010 - E

Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.-----

Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 10. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----

Analizadas las peticiones del actor, éstas resultan improcedentes, lo anterior es así, si tomamos en cuenta que no se encuentran previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentación que rige las relaciones laborales burocráticas del Estado de Jalisco, por lo que, ello no significa que, bajo pretexto de la supletoriedad, se establezcan en beneficio de los servidores públicos prestaciones o acciones no previstas en la Ley burocrática estatal, pues de ser así, se estaría en el caso de una integración de la Ley sobre derechos no establecidos por el Legislador en favor de quienes laboran al servicio de las entidades de la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En consecuencia no es lógico ni jurídico invocar la supletoriedad permitida por el artículo 10, de la Legislación en comento, para crear prestaciones inexistentes, derechos o instituciones extrañas a dicha normatividad, ya que ello significaría una invasión de esferas reservadas al Legislador y así, es válido estimar que el pago de 12 doce días por año por concepto de prima de antigüedad, así como el pago de 20 veinte días por año, solo se encuentran previstas en el apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su Reglamentación (Ley Federal del Trabajo); por lo tanto, los trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, no tienen fundamento jurídico para reclamarlas. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio:-----

Octava Época.- Registro: 214556.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c).

EXP. 1776/2010-E

Noviembre de 1993.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 459.-
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - Amparo directo 5131/93. Angelina Vallejo González y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, pág. 803.-

Con apoyo en lo anterior, se **absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir el pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado del día 16 de marzo de 2002 al 04 de enero de 2010. -----

No. Registro: 172,292 Tesis aislada Materia(s): Laboral Novena Época INstancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Tesis: III.1o.T.88 L Página: 2236.
 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. -----

-El actor reclama el **pago del bono del servidor publico** que se entrega el 28 veintiocho de septiembre consistente en una quincena de salario, del año 2009. La demandada contesto que es improcedente esta reclamación. Concepto que se considera constituye una prestación de carácter de extralegal, al no estar contemplada en la Ley de la Materia, por ende, tocaría al propio actor la carga de la prueba a fin de acreditar su existencia y el derecho a obtenerla, carga probatoria que se estima le beneficia al accionante, con la presunción que se desprende ante la falta de exhibición de documentos por parte de la entidad durante el desahogo de la prueba de Inspección Ocular, así como del contenido del recibo que acompañó la accionante del año 2009 dos mil nueve, donde se contiene que al actor se le otorgo el concepto

Estimulo del Servidor Público por el año 2009 dos mil nueve, debiendo la entidad demostrar que cubrió el pago de este concepto en el año 2009, por tanto, dada la procedencia de la acción principal ejercitada, lo procedente es **ABSOLVER** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a cubrir al actor lo correspondiente a Bono del servidor público proporcional del año 2009 dos mil nueve, y CONDENAR al Ayuntamiento a cubrir al accionante, las que se sigan generando a partir del año 2010 hasta el cumplimiento de la presente resolución, a razón de una quincena de salario por cada año.-----

- De igual forma reclama la actora se le **otorgue nombramiento** de base; al respecto se colige que en autos se puso de manifiesto que la relación de trabajo que unía a las partes fue por tiempo determinado, siendo la vigencia al quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, como lo cito la entidad, sin embargo en autos no obra constancia de los contratos, del periodo de inicio o conclusión, teniendo la presunción el actor de venirse desempeñando desde el mes de abril del 2004 dos mil cuatro para la entidad en el cargo de Colaborador C, diverso al que solicita le sea expedido, encontrando sustento y marco legal los numerales 3, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues de dichos preceptos legales se evidencia de manera tangible las categorías de Servidores Públicos que reconoce la citada Ley, así como el tipo de nombramientos que faculta a las entidades públicas para expedir a favor de sus trabajadores; por tanto si el actor pide se le expida nombramiento en un cargo diverso, no puede como lo pretende la actora otorgársele nombramiento de base en el cargo que solicita; tampoco es factible en la esfera jurídica de la actora, otorgarle el nombramiento de base en un cargo diverso al en que se venía desempeñando, tanto por los motivos expuestos así como por el hecho de que este Tribunal no esta facultado para tal efecto.En consecuencia, este Tribunal estima procedente absolver y ABSUELVE al Ayuntamiento demandado de otorgar al actor nombramiento de base en el cargo que solicita de Auxiliar Administrativo y no del cargo que se citó venía desempeñando para la demandada de Colaborador C. - - - - -

- De igual forma la actora reclama el cumplimiento del acuerdo del tres de diciembre del año 2009 acuerdo que si bien, fue mencionado, y no fue acompañado a este juicio, este órgano no cuenta con elementos para su estudio, aunado al hecho que resulto procedente la acción de reinstalación, es decir la continuación de la relación entre las partes, por tanto, se

estima infundado el estudio de este reclamo; consecuentemente este Tribunal estima procedente **ABSOLVER** al Ayuntamiento demandado de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

Por otra parte, el actor reclama el pago de **horas extras y días de descanso obligatorio**, a lo que la demandada señalo que no laboro tiempo extra y siempre laboro su jornada de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas. Reclama que se estima es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que el actor solo laboró en una jornada ordinaria como lo afirma, sin embargo en autos no obra constancia en el sentido de que el actor prestara sus servicios solo en la jornada ordinaria, y la demandada fue omisa en exhibir documentos respecto al horario del actor; sin dejar de observar que la entidad al dar respuesta a la ampliación de demanda (foja46) que presento el actor el 29 de junio del año 2010 (foja41) hizo valer la excepción de prescripción, misma que se estima procedente respecto a estos reclamos, por tanto, lo anterior al año inmediato a la presentación del escrito de ampliación a prescrito, es decir, lo anterior al 30 de junio del año 2009 al 29 de junio del 2010 ha prescrito, en consecuencia se estima que al no acreditarse que el actor no le hubiere prestado servicios a la entidad de manera extra y días festivos lo procedente es **CONDENAR** a la entidad al pago de tres horas extras de lunes a viernes del 30 de junio del 2009 al 31 de diciembre del año 2009 así como al pago de los días festivos comprendidos en dicho periodo en términos de lo establecido en los artículos 33, 34, 38, y relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c).